



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Castelló de la Plana

Bulevard Vicente Blasco Ibáñez, 10 - Ciudad de la Justicia de Castelló, 1ª planta
Telf.: 964621455 - Fax: 964463669 - Correo electrónico: csc001_cas@gva.es
12003 - CASTELLÓ DE LA PLANA

N.I.G.: 1204045320240000476

Procedimiento: Procedimiento abreviado 238/2024. Negociado: J.L.

Actuación recurrida:

Demandante: H. M. B.

Letrado/a Sr./a.: MANUEL JUAN REVERT LLINARES

Contra: AYUNTAMIENTO VINARÓZ

Letrado/a Sr./a.: JONATAN GIMENO GARCIA CONSUEGRA

SENTENCIA N.º 418/2025

Jueza: Dª. MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY

En Castelló de la Plana, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Castellón de la Plana y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 238/2024, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Letrado DON MANUEL REVERT LLINARES, en representación y asistencia jurídica de DON H M B se presentó recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs 1496/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, por el que se comunicaba al demandante que no podía hacer uso del crédito sindical.

SEGUNDO.- Tras la recepción del referido recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada, reclamando el expediente administrativo, así como el escrito de contestación a la demanda al no ser necesaria la celebración de vista para la resolución del litigio. Seguidamente los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.



Código Seguro de verificación E. VC4LY7X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	29/10/2025 13:38:46
ID.FIRMA	idFirma	UYHB3R	PÁGINA	1/4

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito de interposición del recurso se afirma que el actor, en fecha 28 de noviembre de 2023, presentó instancia ante el Ayuntamiento demandado comunicando el uso del crédito sindical en fecha de diciembre de 2023. Por medio de notificación electrónica de fecha 30 de noviembre de 2023 se informó al demandante de que no podía hacer uso del crédito horario en virtud del Decreto recurrido, que se notificó debidamente a los Sindicatos. Frente a la comunicación, se presentó escrito de alegaciones en fecha 4 de diciembre de 2023. Con fecha 14 de abril de 2024, el demandante presentó escrito ante el Ayuntamiento solicitando que se certificara el silencio administrativo.

Se refiere que en fecha 17 de enero de 2023 se celebraron elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Vinaròs a órganos de representación de los funcionarios públicos (Junta de Personal) y elecciones sindicales a representantes de personal laboral (Comité de empresa). El censo de personas que prestan servicios en el Ayuntamiento de Vinaròs es de 137 funcionarios y de 139 trabajadores de personal laboral, es decir, prestan servicios 276 empleados públicos, entre laborales y funcionarios. A la vista del resultado de las elecciones, por parte del Ayuntamiento demandado se encargó la elaboración a una empresa externa de un informe acerca de si el Delegado Sindical tiene derecho a disfrutar de un crédito horario sindical, habiéndose pronunciado al respecto los órganos administrativos del propio Ayuntamiento adoptando el criterio de dicho informe según el cual se debía negar el crédito de horas sindicales en atención a diversas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia. Entiende la actora que se obvia el criterio del Tribunal Supremo, fijado en la Sentencia 3933/2014.

Considera la parte actora que el Decreto de Alcaldía 1496/2023 no es ajustado a derecho por oponerse a la Constitución Española así como a la Ley Orgánica de Libertad Sindical, citándose numerosa Jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Se entiende que el derecho al crédito sindical es un derecho fundamental, interesándose que se dicte sentencia en la que se anule y deje sin efecto la Resolución del Ayuntamiento de Vinaròs de fecha 30 de noviembre de 2023, reconociendo como situación jurídica individualizada del recurrente el derecho del mismo al disfrute del crédito horario sindical denegado, con imposición de costas a la Administración demandada.

La Administración demandada se opone alegando como causas de inadmisibilidad la extemporaneidad del recurso, así como que se recurre un acto de trámite. Sobre el fondo del asunto se afirma que no es aplicable el silencio administrativo positivo, que no existe derecho al crédito horario para el actor, con referencia a la Jurisprudencia aplicables en el presente supuesto. Por ello, se interesa que se dicte sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso, declarando la conformidad a derecho de la Resolución que se recurre, con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del asunto se han de resolver las causas de inadmisibilidad alegadas por parte de la Administración. Opone en primer término la extemporaneidad del recurso, y es que el Decreto que se recurre fue notificado a los Sindicatos, entre ellos a SPPLB del que forma parte el actor, en fecha 1 de junio de 2023, mientras que Éste, que es nombrado delegado sindical en fecha 30 de octubre de 2023, tras solicitar el uso

Código Seguro de verificación ES		X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE.	
Permite la verificación de la integridad de una		dirección https://www.tramita.gva.es/csv-	
front/index.faces?cadena=ES7		994Z1PN11C994Z1PYCSE	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY	FECHA HORA	29/10/2025 13:38:46
ID.FIRMA	IdFirma	PÁGINA	2/4
L		X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE	
			

de crédito sindical y denegársele dicha solicitud, presenta recurso contra el Decreto cuando el mismo ya era un actor firme.

A ello se opone la parte actora, que refiere que no consta que el Decreto se notificara al Sindicato SPPLB en su sede en la provincia de Castellón ni en su sede nacional mientras que los únicos a los que se notificó el Decreto que se recurre fueron los delegados de personal de las secciones sindicales de dichos Sindicatos constituidas en el seno del Ayuntamiento de Vinaròs.

A mi juicio, la causa de inadmisibilidad alegada debe prosperar, y ello por cuanto que es claro el recurrente al señalar en su escrito de demanda como acto recurrido el Decreto del Ayuntamiento de Vinaròs 1496/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, aunque en el suplico de la demanda, se pida la anulación de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2023 en la que se denegaba el crédito horario sindical solicitado por el actor. Pero es que además, en la demanda se explicita que el Decreto fue notificado a los Sindicatos, y entre ellos al SPPLB y al anterior delegado de personal de la sección sindical del mismo, en fecha 1 de junio de 2023, antecesor del ahora recurrente. Posteriormente, y a pesar de realizar dicha alegación en la demanda, en el escrito de conclusiones se afirma por la actora que el Decreto se notifica a los delegados de personal pero no a los Sindicatos, en este caso a SPPBL, ni en su sede de Castellón ni de Valencia.

Considera esta Juzgadora que si el Decreto fue notificado en fecha 1 de junio de 2023 al delegado de personal de la sección sindical en el Ayuntamiento de Vinaròs, lo fue en su condición de representante del Sindicato, por lo que es contrario al principio de seguridad jurídica que tras cambiar el delegado de personal, se pretende ahora atacar una Resolución administrativa que se convirtió en firme e inatacable tras el transcurso del plazo de dos meses legalmente establecidos para la presentación del recurso contencioso-administrativo; y es que además, antes de dictarse el Decreto en cuestión, se dio trámite de audiencia a los Sindicatos con representación en el Ayuntamiento de Vinaròs, entre ellos a SPPBL, que presentó escrito alegando lo que tuvo por conveniente. Por ello, en modo alguno cabe admitirse ahora que el Sindicato no tuviera conocimiento de la existencia de dicha Resolución administrativa por todos los motivos que se han referido.

Todo ello conduce a que se haya de apreciar la existencia de la extemporaneidad alegada por la Administración demandada, procediendo en consecuencia la inadmisión del recurso en aplicación del artículo 69 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, procede la expresa imposición de las costas causadas a la actora, hasta el límite de 300 euros más IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Código Seguro de verificación E1 Permite la verificación de la integridad de un documento en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 39/2015, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE. Firmado en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES 7X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE		
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	29/10/2025 13:38:46
ID.FIRMA	idFirma	7X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE		PÁGINA 3/4
				

QUE DEBO INADMITIR E INADMITO el recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Letrado DON MANUEL REVERT LLINARES, en representación y asistencia jurídica de DON H M B , contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs 1496/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, por el que se comunicaba al demandante que no podía hacer uso del crédito sindical, por presentación extemporánea del recurso, con expresa imposición de las costas causadas a la actora hasta el límite de 300 euros más IVA.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN en ambos efectos, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, S.A., con n.º ES. (cuenta Juzgado 0238 24), de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación 3CVC4LY7X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=t3CVC4LY7X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 36/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY	FECHA HORA	29/10/2025 13:38:46
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	4/4
VC4LY7X3N11C994Z1PN11C994Z1PYCSE			
			